

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez el presente trámite, informando que venció el traslado de del recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto que negó la nulidad propuesta. Bucaramanga, 25 de mayo del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00189-00

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO

La apoderada de la parte demandada SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de mayo de 2022 por medio del cual este Despacho negó la nulidad propuesta por esa misma parte dentro del presente trámite liquidatorio.

Se pregunta la recurrente cuál es el término que tiene su prohijada para ejercer la defensa de sus derechos, si no fue comunicada del inicio del trámite posterior liquidatorio dentro del proceso verbal, lo que conduce a que sólo uno de los socios pueda liquidar la sociedad sin tener en cuenta el derecho de los otros. Asegura que el trámite liquidatorio se inició de oficio, cuando debe mediar una solicitud que debió ser notificada a SANDRA PATRICIA, lo cual no ocurrió.

Insistió en sus argumentos sobre la falta de notificación de la demanda liquidatoria a la pasiva, lo que a su juicio implica la nulidad de toda la actuación.

CONSIDERACIONES

Tal como se expresó en el auto recurrido, el requisito de presentar una demanda formal para la disolución de sociedades comerciales de que trata el Título III de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, fue satisfecho por el demandante cuando presentó el libelo introductorio el 27 de junio de 2019, a través del cual formuló pretensiones para que se declare la existencia, **disolución y liquidación** de la sociedad comercial de hecho que tuvo RUBÉN DARÍO CELIS CASTRO con SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA.

Así pues, el interrogante de la togada respecto del momento en el cual su defendida CANDELA MEDINA podía ejercer los derechos de defensa y contradicción respecto de la disolución y liquidación de la sociedad, transcurrió durante los 20 días de traslado de la demanda principal, término en el cual ella permaneció en silencio, pues la contestación arrimada fue extemporánea.

No comprende el Despacho la errada interpretación que la apoderada de la pasiva da al trámite liquidatorio de sociedades de hecho declaradas por el juez civil. Como se dijo en el auto objeto de recurso, en este caso la sociedad entre RUBÉN DARÍO y SANDRA PATRICIA no estaba declarada, por ende, tampoco disuelta ni liquidada.

En consecuencia, la acumulación de estas tres pretensiones resultaba procedente y es por ello que en la sentencia de primera instancia del 1º de diciembre de 2020, confirmada por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de

Bucaramanga el 4 de junio de 2021, se accedió a todas ellas, lo que implica que **no es posible presentar una nueva demanda para pedir la disolución y liquidación de la sociedad porque ambas ya están declaradas.**

El deber del demandante, entonces, respecto de la notificación de la liquidación de la sociedad, quedó cumplido cuando se surtió la notificación de la demanda principal que versaba sobre las tres pretensiones pluricitadas; por ende, SANDRA PATRICIA ya conoce del proceso, fue notificada en estrados de la sentencia proferida y, con la debida asesoría de su apoderada, podrá ejercer la defensa de sus intereses en el curso de la liquidación societaria, **que no es un proceso nuevo sino un trámite posterior al fallo**, y del que se precisa, no se inició de oficio sino por solicitud del demandante RUBÉN DARIO CELIS CASTRO, aunque esta facultad – *la de pedir el inicio del trámite liquidatorio posterior* – la ostentaba también la demandada CANDELA MEDINA.

Ahora, no es que SANDRA PATRICIA no pueda intervenir en el trámite, como equivocadamente lo considera la recurrente; lo que sucede es que la declaración de disolución de la sociedad, relevó al demandante de presentar una nueva demanda para formular la misma pretensión y lo que se surte ahora es el trámite posterior, el liquidatorio, pues en el ordinal SEGUNDO del fallo se declaró **en estado de liquidación**, lo que habilita al Despacho para proceder conforme lo dispone el artículo 529 y ss. del C.G.P.

La defensa que ejercen los socios en el proceso, en el estado actual en que se encuentra, es en lo referente al trámite de liquidación de la sociedad de que trata el artículo 530 del C.G.P., al que no puede oponerse ninguno de los socios, porque la sociedad ya está disuelta y se declaró «*en estado de liquidación*».

En definitiva, no se repondrá el auto recurrido y, como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, e inciso 4º del artículo 323 del C.G.P., para que se surta la alzada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a donde se ordenará remitir el expediente.

De otro lado, habiendo sido presentada la caución fijada para el liquidador designado (*PDF023, C3*) y el inventario de activos y pasivos (*PDF010, C3*), el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 530 ibidem, esto es, fijando fecha para la audiencia de inventarios.

DECISIÓN

Por cuanto antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 10 de mayo de 2022 por medio del cual este Despacho negó la nulidad propuesta por la apoderada de SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA en el presente trámite liquidatorio posterior al proceso verbal declarativo de sociedad comercial de hecho.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la demandada SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la nulidad propuesta por la apelante, para que se surta la alzada ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Por Secretaría, remítase el expediente escaneado a la Oficina Judicial, a fin de que se realice el reparto respectivo al Magistrado que conoció en anterior oportunidad.

TERCERO.- FIJAR el día MIÉRCOLES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), 8.30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 530 del C.G.P.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize; se generará un link para ingresar a la plataforma, que el Juzgado enviará a las partes y sus apoderados por lo menos con un día de antelación. Para su asistencia y realización, téngase en cuenta lo previsto en los artículos 78 y 107 del C.G.P.

SE REQUIERE a las partes procesales y/o sus representantes legales, para que en la hora y fecha que se citó, asistan a la audiencia, so pena de las sanciones legales y procesales a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)**

Para notificación por estado 048 del 08 de julio de 2022

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971f1e5ab03add4c798fd21793c3c991f92e2eb4da3a6c1d7afdaded778209ea**

Documento generado en 07/07/2022 09:28:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**